



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Recurso de Apelación.

**Expediente: TEECH/RAP/036/2024.**

**Actor:** Elías Antonio Argueta Ruíz,  
en su calidad de Representante  
Propietario del Partido Político  
Chiapas Unido ante el Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número  
**TEECH/RAP/036/2024**, promovido por Elías Antonio Argueta Ruíz,  
en su carácter de Representante Propietario del Partido Político  
Chiapas Unido en contra del Acuerdo número IEPC/CG-  
A/087/2024, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil  
veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

## ANTECEDENTES

**I. Contexto.** De lo narrado por la parte actora en su escrito de  
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se  
advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>1</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.**

**3. Convocatoria para el procedimiento de designación.** El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CPOE/A-007/2023, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

---

<sup>1</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



**4. Lineamientos para la designación.** El treinta de mayo, el Consejo General a través del Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, aprobó los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**5. Convocatoria para el procedimiento de designación.** El treinta de mayo, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/026/2023, aprobó la convocatoria para participar en procedimiento de Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**6. Nuevas modificaciones a los lineamientos y convocatoria.** En Segunda Sesión Urgente, de nueve de octubre, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, mediante el cual se aprobaron modificaciones a los Lineamientos, la Convocatoria y sus formatos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de las ODES para el PELO 2024, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

**7. Ampliación de la etapa de registro.** En la Cuarta Sesión Urgente, de treinta de octubre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, ampliar el periodo de registro para participar en el proceso de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de las ODES para el PELO 2024, así como la modificación de diversas fechas establecidas en la Convocatoria aprobada en acuerdos IEPC/CG-A/026/2023,

IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, y actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado en acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**8. Cierre del periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación.** El quince de noviembre, se llevó a cabo el cierre del Sistema de Integración del Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

**9. Evaluación de conocimientos de las y los aspirantes.** El veintiocho de noviembre, personal académico de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica México (FLACSO), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**10. Evaluación de conocimientos modalidad en línea.** El uno de diciembre, mediante Acuerdo IEPC/CPOE/A-015/2023, el Consejo General aprobó la aplicación de la evaluación de conocimientos en la modalidad en línea como medida extraordinaria, a las personas aspirantes para dicho procedimiento de designación.

**11. Evaluación de conocimientos modalidad en línea.** El tres de diciembre, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica México (FLACSO), realizó la evaluación de conocimientos en la modalidad en línea.

**12. Revisión de la evaluación de conocimientos.** Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que así lo hayan solicitado por escrito, se llevara a cabo la revisión de las evaluaciones citadas en los puntos que anteceden.



**13. Revisión de los expedientes de las personas aspirantes.** El ocho de diciembre, el Consejo General, efectuó la revisión de las personas aspirantes para el citado procedimiento de designación.

**14. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2024.

**15. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios.** En la Primera Sesión Extraordinaria, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, mediante el cual aprobó la integración de las Comisiones, Cédula de Evaluación, Listado de las y los Aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios en que habrían de presentarse las y los aspirantes para Integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2024.

Llevándose a cabo las entrevistas del quince al treinta y uno de enero, por parte de la Comisión Entrevistadora, en las sedes y horarios dados a conocer.

**16. Dictamen.** En la Décima sesión urgente, iniciada a las veintidós horas del veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, a propuesta de la Consejera Presidenta Provisional, aprobó el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2024, entre ellos, el del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas.

**17. Sustitución de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En la Décima Segunda Sesión Urgente, de uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, aprobó la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEPC, para sustituir a personas que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas, otorgados mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024.

**A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.**

## **II. Interposición del medio de impugnación.**

**A. Presentación del Recurso de Apelación.** El veintiocho de febrero, el hoy demandante promovió el mencionado medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**B. Trámite Administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona<sup>2</sup>.**

**C. Trámite Jurisdiccional.** El veintinueve de febrero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes

---

<sup>2</sup> Según razón de dos de marzo del año en curso, dentro del expediente TEECH/RAP/036/2024, misma que se puede ver a foja 23, del citado sumario.



TEECH/SG/CA-116/2024.

**1. Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.**

El cuatro de marzo, se recibió informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, así como la demanda respectiva, perteneciente al mencionado juicio.

De igual forma, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/036/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/218/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

**2. Radicación del medio de impugnación y requerimiento.** El cuatro de marzo, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la parte actora señalar cuenta de correo electrónico para efectos de oír y recibir las notificaciones que se realicen de forma personal; de igual forma, manifestó si otorgaba o no su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; ambos con el apercibimiento decretado en el mismo.

**3. Admisión del medio de impugnación.** Mediante proveído de ocho de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación.

**4. Incumplimiento de requerimiento.** El once de marzo, la Magistrada, tuvo por no cumplimentado el requerimiento efectuado

en el punto que antecede; en consecuencia, hizo efectivo los apercibimientos que se establecieron en el auto de cuatro de marzo.

**5. Admisión y desahogo de Pruebas y desechamiento.** El trece de marzo, la magistrada instructora admitió y desahogó los medios de pruebas ofrecidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; y desechó las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso de demanda.

**6. Cierre de instrucción.** El veinte de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/087/2024**, de veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna de las

causales de improcedencia en su informe circunstanciado y este Tribunal no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Procedencia del Recurso de Apelación.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, como lo establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se dice lo anterior, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que a la parte actora se le notificó el acto impugnado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro y luego éste presentó el citado medio de impugnación el veintiocho de febrero del año en curso

**b)** El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**c)** Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

**d) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

**e) Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso b, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**f) Interés jurídico.** Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido ante el Instituto de Elecciones y Participación controvirtiendo el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido el veinticuatro de febrero de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se designaron a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinarios 2024, respecto del cual pretende sean revocadas la designación de la y el Consejero Electoral Propietario y Secretario Técnico, todos del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas.

**g) Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal,

no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizara una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** del demandante es que este Órgano Jurisdiccional declare fundado su planteamiento y, por tanto, se revoque el Acuerdo impugnado.

**La causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, la emisión del acuerdo controvertido, es violatorio del artículo 100, numeral II, inciso i) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; toda vez que a su consideración el Consejo General del Instituto Administrativo Electoral Local, designó a la y el Consejero Electoral Propietario, así como al Secretario Técnico, todos del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Rayón, Chiapas, sin tomar en cuenta que dichas personas no reúnen los requisitos formales y legales para desempeñar dichos cargos.



En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el Acuerdo impugnado es ilegal y en su caso, debe revocarse.

**Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales, se deduce el siguiente motivo de agravio:

**Único:** Que el acuerdo impugnado, vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y congruencia, al nombrar a: **a)** José Bernabé Rodríguez Ortiz, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, sin tomar en cuenta que dicha persona actualmente ocupa el cargo de Auxiliar de Protección Civil Municipal en el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; **b)** Grisol Guadalupe Camacho Coello, como Consejera Electoral Propietaria del referido Consejo Electoral, quien se desempeña como directora de la Escuela Secundaria Técnica Número 45, ubicada en Tapitula, Chiapas; y **c)** Jorge Hernández Gutiérrez, como Secretario Técnico del mencionado Consejo Electoral; a pesar de que no tener el grado de estudio de licenciado en derecho y tampoco cuenta con la experiencia para ejercer el citado cargo. Lo anterior contraviniendo las exigencias precisadas en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i) de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**Séptima. Estudio de fondo.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en el agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en

su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

El agravio expuesto en el punto que antecede, **es infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

#### **Marco Normativo.**

##### **Principio de legalidad.**

El principio de legalidad se encuentra contenido de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Federal y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas en el diverso 116, fracción IV, inciso b, del ordenamiento en cita. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de legalidad en materia electoral como “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los



ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural<sup>3</sup>.

En esta tesitura, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos en sentido formal y material puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

### **Certeza.**

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Dicho criterio se encuentra sostenido en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, Registro 176707, pág. 111.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en SUP-OP-12/2010.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

### **Congruencia y exhaustividad.**

La congruencia y exhaustividad implican principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Estos principios, obligan que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las autoridades jurisdiccionales agoten cuidadosamente en la

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, una vez que se ha integrado la litis.

Lo anterior implica que un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, se analicen todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

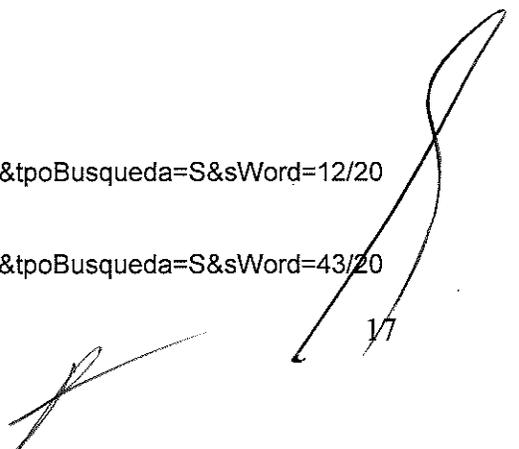
Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001<sup>5</sup> de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**", así como la Jurisprudencia 43/2002<sup>6</sup>, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencia, en dos vertientes, interna y externa.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>6</sup> Visible en  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009<sup>7</sup>, se rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

Ahora bien, resulta importante señalar que lo planteado por el actor, está relacionado con el marco normativo que regula la designación de los integrantes de las diferentes Autoridades Electorales Administrativas, dentro de los que se encuentran, entre otras, a los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; como lo es, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Rayón, Chiapas.

En tal sentido, el artículo 41, Base V, de la Constitución General,

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE<sup>8</sup> y de los OPLES<sup>9</sup>

A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las autoridades electorales de las entidades federativas, deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 98 de la LGIPE<sup>10</sup>, señala que los OPLES, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

Así mismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

**"Artículo 104.**

- ....
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- ....
- o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral".

De ahí que, las designaciones de quienes integren los distintos órganos electorales deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo en concordancia con los principios rectores que rige la función electoral; como el de imparcialidad, objetividad y legalidad.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad establecido en la ley; y, en

<sup>8</sup> Instituto Nacional Electoral.

<sup>9</sup> Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>10</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

los lineamientos normativos que emitan las Autoridades Administrativas Electorales en apego a sus atribuciones constitucionales que se les ha encomendado, no son un capricho ni del legislador ni de las autoridades que la emitan como parte de la función que el Estado les ha encomendado, sino necesarias para garantizar principios constitucionales que rigen la materia electoral; de ahí que, sea imprescindible el cumplimiento de los mismos, para quienes aspiren integrar los Órganos Electorales.

En este sentido, es pertinente referirse a la normativa constitucional y legal, en la cual descansa la justificación para la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que a partir de la exposición del marco normativo, se expongan las razones que sustentan la decisión que se toma en la presente sentencia.

Así, tenemos que, a nivel Constitucional, el artículo 41, de la Constitución Política de México, sienta las bases de nuestro Sistema Electoral; además, es el fundamento de la existencia de las distintas Autoridades Electorales, encargadas de llevar a cabo las elecciones para la renovación de los poderes en nuestro País.

En efecto, en el párrafo tercero, fracción V, de la disposición Constitucional citada, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que las mismas, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; según si la elección es de tipo federal o local.

Por su parte, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar que el



ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se crea el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; instituciones electorales que estarán dotadas de autonomía y sus actuaciones deberán estar apegadas a los principios de certeza, seguridad jurídica, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Asimismo, en el artículo 100, se establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un Organismo Público Local Electoral que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, en los mismos términos que la Constitución, a nivel legal, el artículo 63, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señala que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las Elecciones Locales.

Para el cumplimiento de la función estatal encomendada a las autoridades administrativas electorales antes señaladas, sus respectivas legislaciones establecen que contarán con órganos desconcentrados. En el caso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en la norma se establece que contará de forma temporal, con Consejos Distritales y Municipales

En efecto, los artículos 66 y 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, al respecto, establece:

**“Artículo 66. 1.** El Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General;
  - II. La Junta General Ejecutiva;
  - III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;
  - IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General;
  - V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas;
  - VI. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales; y
  - VII. Las comisiones permanentes y provisionales del Consejo General.
2. Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto de Elecciones. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos”.

**“Artículo 68.**

1. Durante el periodo de su encargo, los Consejeros Electorales deberán acatar las prescripciones siguientes:

- I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad.
- II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Federal.
- III. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de municipios o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas, así como las que deriven de su ejercicio de libertad de expresión.
- IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Instituto de Elecciones, observando los principios rectores de su actividad, informando al Consejo General de las actividades realizadas en este rubro, así como de las derivadas de los viajes relacionados con la gestión de sus cargos y que fuesen realizados con recursos públicos.
- V. Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las leyes en materia de Transparencia respecto de la información que reciban en función de su encargo, especialmente en materia de Fiscalización y Procedimientos Sancionadores o de Investigación; así como de Seguridad o Inviolabilidad de los documentos, boletas y material electoral.
- VI. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en que los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar un beneficio para los Consejeros Electorales, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Consejeros Electorales o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Quedando regulado en el artículo 100, numeral 2, fracción I, de la citada Ley, que la integración de los Consejos Distritales y Municipales, se integran por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz; su designación es por lo menos con cinco votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/036/2024.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta del Comisión de Organización Electoral a través del Presidente de dicho Instituto.

Órganos Desconcentrados que únicamente funcionan durante los Procesos Electorales Locales y serán los encargados de calificar la elección en los distintos Distritos y Municipios que comprende el territorio estatal.

Es importante señalar que la designación de sus integrantes es a través de un proceso de selección complejo, que comprende diversas etapas, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Elecciones<sup>11</sup> emitido por el Instituto Nacional Electoral; como se lee a continuación:

**“Artículo 20.**

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los oples deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas, V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

<sup>11</sup> Puede ser consultado en la siguiente página electrónica: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El ope determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del ope que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales”

“Artículo 100.

(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

...

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.

d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.

e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.

f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.

g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.

h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

De igual forma, resulta importante señalar que, además de acreditar todas y cada una de las etapas que comprende el proceso de selección de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Elecciones

antes citado, también se debe de verificar el cumplimiento de entre otros requisitos de elegibilidad, el señalado en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a la letra dice:

"2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

(...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

...

i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

(...)

Aunado a lo expuesto, se tiene en cuenta que mediante acuerdos **IEPC/CG-A/025/2023** y **IEPC/CG-A/026/2023**, ambos de treinta de mayo del año dos mil veintitrés, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobaron los Lineamientos y Convocatoria para participar en la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Local Ordinario 2024, respectivamente.

Al respecto, cabe mencionar que la responsable exhibió como prueba para acreditar lo anterior, copia certificada del Anexo Único<sup>12</sup> (ACUERDO IEPC/CG-A/087/2024), del cual se advierte que en el punto 4.2 de los Requisitos y Documentos, en lo que atañe al presente asunto, se estableció lo siguiente:

**"Requisitos**

Para ser integrante de los consejos Distritales y Municipales Electorales, la ciudadanía aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VIII. No ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales económicos o humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación;

(...)"

<sup>12</sup> Visible a partir de la foja 33 a la 121, del presente sumario.

Pues bien, de la exposición del marco normativo antes citado, se advierte lo siguiente:

1. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo autónomo permanente e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.

2. Que para el desarrollo de la función se auxilia de Órganos Desconcentrados que actúan únicamente durante los procesos electorales en cada uno de los Distritos y Municipios que comprende el territorio estatal.

3. Y para ello, el Consejo General designará a los integrantes de los Consejeros Distritales y Municipales; a propuesta del Consejero Presidente, la cual estará sujeta a un proceso complejo que comprende diversas etapas de evaluación, y al cumplimiento y verificación de los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la ley, como en los lineamientos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Así, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, por el que, el Instituto Administrativo Electoral Local aprobó las modificaciones a los Lineamientos y Convocatoria para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Local Ordinario 2024, entre los cuales, destaca



también el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; el cual se invoca como hecho notorio<sup>13</sup>, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En efecto, de la lectura del considerando 31, del acuerdo antes citado, se desprende que la emisión de la convocatoria pública para la designación de los funcionarios que aquí se analiza; debe prever las etapas y plazos para la designación, medios de difusión, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.

De igual forma, en el considerando 21, del mencionado Acuerdo, establecen que la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será la que propondrá al Consejero Presidente, quien a su vez someterá a la aprobación del Consejo General, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

El considerando 9, del referido acuerdo, dispone que el Consejo General del Instituto electoral local, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electoral, la designación de los aludidos Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Ahora bien, de la demanda que presentó el actor, se advierte en la especie que reclama que el acto impugnado fue emitido en contra de lo exigido en el artículo 100, numeral 2, inciso i) de la Ley de

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, respecto a la designación de José Bernabé Rodríguez Ortiz, Grisol Guadalupe Camacho Coello y Jorge Hernández Gutiérrez; los primeros dos como Consejero y Consejera Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Rayón, Chiapas, y el tercero como Secretario Técnico del referido Consejo Municipal Electoral; toda vez que refirió que los citados Consejeros Propietarios ocupan el cargo de Auxiliar de Protección Civil en el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas y Directora de la Escuela Secundaria Técnica Número 45, ubicada en Tapilula, Chiapas, respectivamente; y que el mencionado Secretario Técnico, no tiene el grado de estudio de licenciado en derecho y tampoco cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el aludido puesto.

Alegaciones que se califican de **infundadas** por las consideraciones siguientes:

En efecto, de la lectura del expediente de los citados funcionarios electorales, se advierte que, cumplieron con los requisitos establecidos por la legislación y reglamentos referidos, en particular consta en el **Anexo Único**<sup>14</sup> (Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024), en el sentido de no haber sido registrados como candidatos a algún cargo de elección popular en los tres años anteriores, tampoco fueron dirigentes nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos, no ser ministra de culto, o haber sido condenados por violencia política contra las mujeres.

Sin que del cúmulo de requisitos ordenados por la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el Reglamento de Designación se advierta la imposibilidad de participar para quienes tengan o hayan tenido el cargo de auxiliar de Protección Civil en el

---

<sup>14</sup> Visible a partir de la foja 33 a la 121, del presente sumario.



Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 45, ubicada en el Municipio de Tapilula, Chiapas; o que no tenga el grado de licenciado en derecho ni la experiencia necesaria que exige dicho cargo público

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable para desvirtuar las alegaciones de la parte actora, exhibió copias certificadas del expediente técnico<sup>15</sup> del ciudadano **José Bernabé Rodríguez Ortiz**.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de la cual se advierte que el mencionado Consejero Propietario, no tuvo cargo como servidor público Federal, Estatal o Municipal, durante los tres años anteriores a su designación, toda vez que como bien lo manifestó en su resumen curricular fue auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, del periodo que comprende del uno octubre de dos mil quince al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, situación que no comprende ninguno de los impedimentos antes señalados.

Por lo tanto, el accionante no acreditó plenamente su afirmación de que el ciudadano **José Bernabé Rodríguez Ortiz**, no reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y tampoco cumplió con la carga de la prueba que exige el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>15</sup> Fojas 89 a 97.

En tal sentido, se llega a la conclusión que, quien fue designado como Consejero Electoral Propietario, no ocupó ningún cargo de mando, dirección y de confianza en el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, y si bien, desempeñó una función auxiliar, cierto es que dicha labor la efectuó siete años antes al día de su designación; por lo tanto, no se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i) de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, contrario a lo manifestado por el hoy actor, si cumple con los requisitos para ser Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Rayón, Chiapas; y por tanto, no existe una violación a los principios de la función electoral<sup>16</sup> por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otra parte, respecto a la designación de Grisol Guadalupe Camacho Coello, como Consejera Electoral Propietaria del referido Consejo, el accionante alegó que dicho nombramiento vulneró el supuesto previsto en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i) de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que la referida funcionara se desempeña como Directora de la Escuela Secundaria Técnica Número 45, ubicada en Tapilula, Chiapas; actividad anterior que, acorde a las copias certificadas del expediente técnico<sup>17</sup> de la mencionada ciudadana, remitidas por la responsable resulta cierto; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>16</sup> Artículo 4, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas:

"(...)

1. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia (...)"

<sup>17</sup> Fojas 109 a la 118.



Electoral del Estado.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el personal en funciones de dirección es aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, dentro de este personal quedan comprendidos, entre otros cargos, los directores de educación básica.

En ese sentido, el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señala que el personal que lleva a cabo las funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, son consideradas autoridades escolares.

Asimismo, el artículo 140, fracción II, del referido ordenamiento, estas autoridades escolares se encuentran bajo vigilancia de la autoridad educativa estatal, en el cumplimiento de las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría de Educación en el Estado

Por tanto, cabe precisar que la autoridad educativa estatal es el titular del ejecutivo en la entidad; el titular de la Secretaría, los órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal en materia educativa, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Educación del Estado de Chiapas.

Conforme a lo anterior, es evidente que el citado cargo de directora no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad; ello es así, porque únicamente tienen a su cargo la planeación,

programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas.

Sin que de esas atribuciones se pueda advertir incidencia en el electorado, pues en todo caso sus funciones son las de coordinar, sin que de esta actividad pueda advertirse una posición jerárquica de autoridad respecto a la ciudadanía chiapaneca.

Asimismo, de la normativa aludida no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, por lo que el personal con funciones de dirección, por sí mismo, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

Además, el actor en ningún momento aduce circunstancias de hecho que permitan arribar a una conclusión diversa, ni aporta pruebas en relación con la demostración de que el cargo de Directora de una Institución Académica pueda vulnerar la libertad del sufragio.

Máxime que, como se explicó, normativamente no se advierten facultades de mando, subordinación o de injerencia en el uso de recursos materiales y económicos.

Por lo tanto, es válido concluir que, aún y cuando Grisol Guadalupe Camacho Coello, se desempeñe como Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 45, ubicada en Tapilula, Chiapas, no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i) de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; por tanto, contrario a lo alegado por el actor, dicha ciudadana designada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, si cumple con los requisitos para ocupar el mencionado cargo; por consiguiente, no



existe una violación a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y congruencia que rigen la materia electoral.

Por último, el accionante en su escrito de demanda, controvirtió la designación de **Jorge Hernández Gutiérrez**, como Secretario Técnico del Consejo Municipal de Rayón, Chiapas, toda vez que a su consideración no cumple con las exigencias que se establecen en el aludido artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i), referentes a que el citado funcionario público no tiene el grado de estudio de licenciado en derecho y tampoco cuenta con experiencia para ejercer el mencionado cargo.

Al respecto, la responsable remitió copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/087/2024 y del expediente técnico<sup>18</sup> del citado ciudadano; documentales públicas que tienen valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de las cuales se desprende que el ciudadano Jorge Hernández Gutiérrez, aprobó las evaluaciones que se establecieron en los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales para el Proceso Local Ordinario 2024, entre ellos, el de conocimientos básicos para ser designado como Secretario Técnico del Municipio de Rayón, Chiapas.

De lo anterior, se advierte que el Secretario Técnico designado cumple con los requisitos legales y que el accionante refirió como prohibiciones en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso i) de la ley de Instituciones de Procedimientos Electorales en el Estado, referentes a que para ocupar el cargo de Secretario Técnico, esto es que, ser licenciado en derecho, no es un requisito sine qua non

<sup>18</sup> Fojas 98 a la 108.

para ocupar el mencionado puesto electoral.

Por otra parte, respecto a que no cuenta con experiencia, el hoy inconforme tampoco realizó ninguna argumentación en el momento procesal oportuno, respecto a la designación del referido funcionario público; pues a su vez, en el punto número 5 “OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” se estableció dentro del anexo único (IEPC/CG-A/087/2024), que la Comisión Permanente de Organización Electoral, determinó que del diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, los diversos representantes de los diversos partidos políticos podían presentar observaciones respecto a la integración de las ODES que funcionarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**Octava. Decisión.** Por todo lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo IEPC/CG-A/0872024, aprobado el veinticuatro de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente **respecto a la designación de José Bernabé Rodríguez, Grisol Guadalupe Camacho Coello y Jorge Hernández Gutiérrez, como Consejero Electoral Propietario y Consejera Electoral Propietaria, así como Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Municipal de Rayón, Chiapas.**

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, son infundados; en consecuencia lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### Resuelve

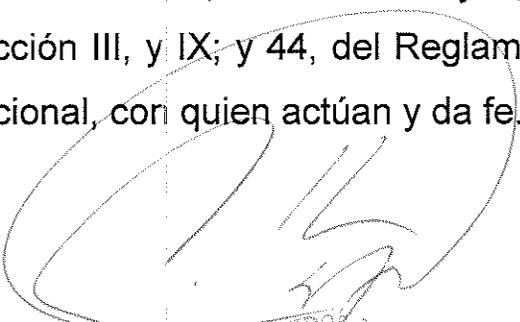
**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en términos de las Consideraciones **Séptima** y **Octava** de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** en los estrados de este Tribunal, así como en la oficina de Representación del Partido Político Chiapas Unido, que tiene acreditado ante el Órgano Administrativo Electoral Local, ubicado en **Periférico Sur Poniente, número 2185, Colonia Penipak, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** mediante correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo

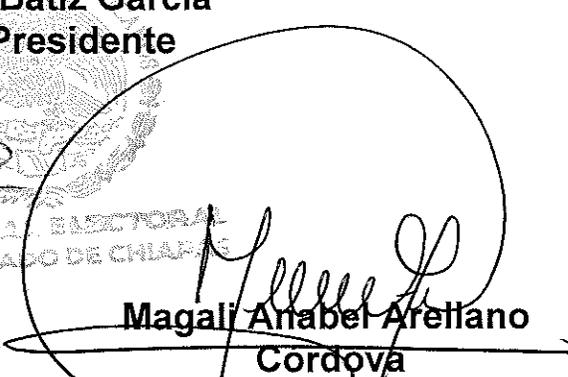
Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruiz**  
**Olvera**  
**Magistrada Ponente.**

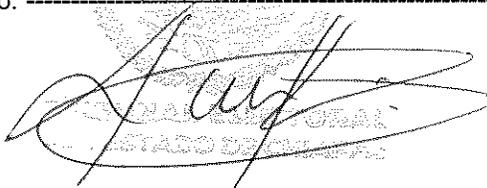


**Magali Anabel Arellano**  
**Cordova**  
**Magistrada por Ministerio**  
**Ley**



**Lic. Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/036/2024**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----



**Lic. Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**